

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de abril de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo, y se modifican las reglas cuarta y sexta de la Instrucción provisional para la exacción del Impuesto sobre Sociedades de 13 de mayo de 1958.

Ilustrísimo señor:

Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 10 de octubre de 1959, en el pleito contencioso-administrativo número 9.886,

Este Ministerio, de conformidad con el fallo contenido en dicha sentencia y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer su ejecución en sus propios términos, y en su consecuencia, atendiendo al carácter de generalidad que de ella se desprende en relación con el Impuesto sobre Sociedades, que se entienda modificada la Instrucción provisional para la exacción del referido Impuesto, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1958, en la forma que a continuación se determina:

Primero.—El número noveno de la regla cuarta.—Entidades exentas—de la indicada Instrucción será sustituido por el siguiente:

«9.º Las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo a las que se refiere el último párrafo del artículo primero de la Ley de 6 de diciembre de 1941, cuyos Estatutos sean aprobados por el Ministerio del Trabajo, con arreglo a lo establecido en el artículo décimo de la misma.»

El actual número noveno de la regla cuarta de la Instrucción pasará a ocupar el número décimo con idéntica redacción.

Segundo.—La regla sexta—Mutuas de Seguros—de la propia Instrucción quedará concebida en los siguientes términos:

«Regla 6.ª Las Sociedades Mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio, tributarán, cualquiera que fuere su beneficio, por el gravamen sobre las primas de seguros actualmente en vigor, con excepción de las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo a que hace mención el número noveno de la regla sexta.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 9 de abril de 1960 por la que se dictan normas para el ingreso a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1960 en concepto de «Recursos Eventuales de todos los Ramos».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo establecido en la regla tercera de la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 15 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), por la que se dispone que las fábricas de alcohol industrial ingresarán en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, bajo el concepto «Recursos Eventuales de todos los Ramos», el importe de 5,90 pesetas por litro de alcohol rectificado de 96/97, salido de las mismas con destino al mercado libre (Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1959, por la que se regula la campaña vinico-alcoholera).

Este Ministerio ha acordado:

1.º Los ingresos de que se trata se verificarán por cada fábrica independiente o por cada Grupo de alcoholeras pertenecientes a la misma Sociedad, acompañando, en este caso, al presentar la carta de pago en las oficinas de la Comisión Interministerial del Alcohol (regla segunda de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1960), relación de fábricas, localidad, litros e importe en pesetas que corresponda a cada una.

2.º Durante los quince primeros días del próximo mes de mayo tendrán lugar los ingresos correspondientes a las salidas de alcoholes de las fábricas, desde el mes de diciembre último hasta el 30 de abril actual; en los quince primeros días del mes de junio, los que se refieran a las salidas del mes de mayo, y así sucesivamente, hasta agotar el período de vigencia de las autorizaciones de compra originadas con los certificados expedidos por la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Transcurrido el plazo de quince días sin que las fábricas hayan realizado el ingreso, la Comisión Interministerial del Alcohol comunicará las certificaciones de descubierto correspondientes a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a fin de que pueda proceder a la realización de las mismas por la vía de apremio.

4.º Las liquidaciones que se realicen como consecuencia de los ingresos en cuestión tendrán carácter provisional, transformándose en definitivas una vez que se haya verificado el detalle de la confrontación de datos entre las cantidades de alcohol autorizadas por la Comisión Interministerial citada y las que hayan sido efectivamente retiradas de las fábricas de alcoholes por los diferentes beneficiarios de las autorizaciones de compra hasta la fecha de la caducidad de éstas; teniendo en cuenta para ello la totalidad de cada uno de los cupos globales que sucesivamente vayan siendo concedidos por aquel Organismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol, Interventor General de la Administración del Estado, Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 12 de abril de 1960 por la que se dictan normas para la adaptación a la Ley de Entidades estatales autónomas de las disposiciones por que se rigen las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria segunda de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, establece que los Departamentos ministeriales a que estén adscritas las Entidades Estatales Autónomas adaptarán las normas por que se vienen rigiendo a lo que en dicha Ley se establece.

Las Juntas de Obras de Puertos son organismos autónomos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y este Departamento ha de adaptar a la referida Ley las normas reglamentarias vigentes para dichos Organismos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida disposición transitoria segunda, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las Juntas de Obras y Servicios de Puertos están subordinadas básicamente a los preceptos contenidos en la Ley general de Obras Públicas y su Reglamento, Ley de Puertos y su Reglamento y Ley de Juntas de Obras, estando también sometidas a las disposiciones del título primero de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (artículo 1.º de la Ley).

Peculiarmente están reguladas por el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos y legislación complementaria (Decreto de 28 de junio de 1957 y Decreto de 24 de enero de 1958), cuyos preceptos, conforme con las normas que para estos Organismos autónomos se establecen en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, regirán la actuación de dichos Organismos (artículo 6.º de la Ley); los preceptos de estas disposiciones peculiares, no concordantes con la Ley, han quedado modificados por éstas, y las normas nuevas, contenidas en la Ley, no comprendidas en la legislación peculiar antedicha, han quedado incorporadas como disposiciones sustantivas de obligado cumplimiento (artículo 1.º de la Ley).

Segundo.—Según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de Juntas de Obras, concordante con el 7.º de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, los fondos que administran las Juntas sólo podrán invertirse en obras o servicios del puerto